



AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós. (2022)

DTE: HECTOR BENJAMIN CAMPO MOSQUERA

APODERADO: CARMEN PAEZ DIAZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Rad: 1900131050022021-00188-00

El señor HECTOR BENJAMIN CAMPO MOSQUERA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.750.795 de Piendamó Cauca, actuando por intermedio de apoderada Judicial instaura demanda ordinaria laboral contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que.

1.- No se atempera a las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: “Art. 25.- *Modificado. Ley 712 de 2001, artículo 12. La demanda deberá contener: ... 3. El domicilio y la dirección de las partes...*”, puesto que se abstiene, la mandataria judicial de especificar la Dirección teléfono y correo del demandante, aspecto de suma importancia para los procesos de notificación.

2. En el acápite “COMPETENCIA Y CUANTIA”, debe determinarse la cuantía, de manera precisa a efectos de determinar la competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Código de *Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.*

3.- La apoderada no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020 en tanto “*con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. (Texto Subrayado del Despacho).

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora CARMENZA PAEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No.66.985.256, expedida en Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 263.472 del Consejo Superior de la Judicatura



como apoderada judicial de HECTOR BENJAMIN CAMPO MOSQUERA, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor HECTOR BENJAMIN CAMPO MOSQUERA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 43, FIJADO HOY, 24 DE MARZO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario

